

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado ponente

STP5055-2021

Radicación no. 115457

(Aprobado Acta No.79)

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Resuelve la Sala la impugnación presentada por el apoderado judicial de MARÍA CRISTINA SAAVEDRA PRADO, contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que negó por improcedente el amparo promovido a instancia de la prenombrada, frente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de la misma ciudad, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y la AFP Porvenir S.A., por la

presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

Al trámite fueron vinculados todas las partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral con radicado 11001310501920180016801.

1. Para lo que compete resolver en el presente asunto, del escrito de tutela y documentos aportados al plenario, la Sala destaca los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

(i) MARÍA CRISTINA SAAVEDRA PRADO promovió proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y la AFP PORVENIR S.A., con el propósito de que se declarara la nulidad de su traslado del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad.

(ii) El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho judicial que, a través de sentencia del 26 de agosto de 2019, accedió a las pretensiones formuladas por la parte actora.

(iii) En grado jurisdiccional de consulta, la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma

ciudad, mediante providencia del 13 de agosto de 2020, revocó la decisión adoptada por el juez a quo y, en su lugar, absolvió a las demandadas.

(iv) Inconforme con la determinación, la accionante interpuso recurso extraordinario de casación, aunque, dice ella, no piensa continuar con su trámite, por cuanto “padece de dolor cervical, sin mejora con cambios posturales, dolor en cadera izquierda, mialgias matinales, artrosis no especificada, que actualmente

padece y fuertes dolores de espalda”, circunstancias que le impiden esperar el resultado del proceso.

(v) En concepto de la promotora del resguardo, la Corporación demandada incurrió en una vía de hecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según el cual “las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado”. Así mismo, sostuvo que el tribunal erró al exigir al demandante la prueba de existencia de vicios del consentimiento, “pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada”.

2. Por lo anterior, la ciudadana accionante acude ante el juez de tutela para que proteja sus garantías fundamentales y, como consecuencia de ello, intervenga dentro del proceso

ordinario laboral con radicado 11001310501920180016801, deje sin efecto la sentencia proferida en segunda instancia y ordene al Tribunal Superior de Bogotá que emita un pronunciamiento de remplazo, con apego al criterio jurisprudencial vigente, emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Por auto del 13 de enero de 2021 la Sala de Casación Laboral admitió la demanda y corrió el respectivo traslado a las autoridades y partes mencionadas.

La representante legal de la AFP PORVENIR S.A., en respuesta al requerimiento efectuado, afirmó que el amparo es improcedente, por cuanto no se cumple en este caso el presupuesto de subsidiariedad al encontrarse en trámite el recurso extraordinario de casación propuesto contra la sentencia de segundo grado refutada por la interesada, mecanismo que no puede ser usado de manera paralela a esta petición de protección. En ese orden de ideas, dijo que la acción de tutela no fue diseñada como una instancia adicional para controvertir una decisión judicial que resultó desfavorable a la parte actora, menos cuando no se advierte la configuración de una vía de hecho ni conculcación de las garantías procesales de MARÍA CRISTINA SAAVEDRA PRADO.

A su turno, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá se limitó a informar que el 26 de agosto de 2019 profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso con radicado

1100131050192018001680, la cual fue apelada, de manera que la actuación no ha regresado del superior.

Mediante sentencia del 20 de enero de 2021, la Corporación a quo negó por improcedente el amparo solicitado, tras establecer que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, como tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad dentro del presente asunto, por cuanto actualmente está en trámite el recurso extraordinario de casación incoado por la parte demandante contra la sentencia de segundo grado que cuestiona, sin que se advierta que la interesada haya desistido de ese mecanismo, como adujo en su escrito de tutela.

Una vez notificado el fallo de primera instancia, el apoderado judicial de la ciudadana accionante lo recurrió. En ese sentido, criticó que la Sala de Casación Laboral no haya abordado el estudio de fondo de la queja propuesta, dejando de lado que su prohijada es una persona de 60 años con padecimientos de salud, por lo que el recurso extraordinario que se encuentra en trámite no es el medio idóneo y eficaz para la defensa de sus intereses.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1382 de 2000, concordante con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de

Casación Penal es competente para resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por su homóloga Laboral.

Referente a la acción pública que nos ocupa, ha de precisarse que el artículo 86 de la [Constitución Política](#) establece que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, ha sido criterio definido y reiterado de la Sala que no es procedente acudir a la solicitud de protección constitucional para intervenir dentro de procesos en curso, no solo porque ello desconoce la independencia de que están revestidas las autoridades judiciales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción de amparo como mecanismo residual de defensa de los derechos fundamentales.

Con fundamento en lo anterior, advierte la Sala, prima facie, que en el asunto bajo estudio no se satisface el requisito que tiene que ver con el agotamiento de todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada con la actuación o la decisión emanada de la autoridad pública comprometida. Ello por cuanto, pese a que la parte accionante sostiene que la intervención del juez de tutela es necesaria, dado que los reproches que endilga a la actuación surtida en el decurso del proceso ordinario laboral con radicación 11001310501920180016801, le generan un perjuicio irremediable, lo cierto es que decidió acudir a esta vía constitucional excepcional, de manera paralela a la interposición del recurso extraordinario de casación que formuló

contra la sentencia del 13 de agosto de 2020 emitida al interior del expediente de marras.

De acuerdo con la consulta realizada en la página Web de la Rama Judicial, esta Corporación constata que MARÍA CRISTINA SAAVEDRA PRADO interpuso el recurso extraordinario de casación contra la providencia de segundo grado, el cual fue concedido por el Tribunal de Bogotá el 1º de febrero de 2021 y, por lo mismo, remitido el expediente a la Corte Suprema de Justicia con oficio 238 del 18 de febrero siguiente.

De manera que encuentra la Sala que la promotora de la acción contravirtió la sentencia de segunda instancia a través de ese mecanismo, aduciendo argumentos similares a los expuestos en el escrito de tutela. Por tanto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, al examinar la legalidad y constitucionalidad de la decisión del tribunal, estará en capacidad de verificar sí, en efecto, la Corporación demandada incurrió en los yerros que alega la parte actora.

Además, este Cuerpo Decisorio, en su rol de Juez Constitucional, no puede invadir la eventual órbita de decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia –Juez Natural– que de acuerdo con la Constitución y la ley, es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, máxime si se tiene en cuenta que, según la jurisprudencia nacional, el recurso extraordinario de casación es un mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección del debido proceso, dado que constituye una herramienta procesal que «tiene como objetivo sanear las trasgresiones de derechos que ocurran al interior de un proceso judicial» (C.C. S.T-704/2014).

A lo anterior que es suficiente para negar la protección reclamada, agrega esta Corporación que no se aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable, como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad que hagan forzosa la intervención transitoria del juez de tutela, por cuanto de los documentos aportados al plenario nada permite establecer de manera irrefragable la afectación grave de las condiciones de vida o salud de la demandante y su núcleo familiar.

De otra parte, observa la Sala que MARÍA CRISTINA SAAVEDRA PRADO no es sujeto de especial protección. Sobre ese particular, conviene recordar que la Corte Constitucional señaló que la tercera edad empieza cuando se supera la expectativa de vida. Por consiguiente, solo pueden acudir a la tutela como mecanismo excepcional para lograr judicialmente el reconocimiento y pago de una pensión los ciudadanos mayores de 74 años, pues así lo dispone el último documento del Departamento Nacional de Estadística que constituye el instrumento oficial estatal vigente para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer, el cual señala para hombres 72.1 años y para mujeres 78.5 años (CC Sentencia T-138 de 2010, reiterada en Sentencia T-047 de 2015).

Así las cosas, teniendo en cuenta el marco jurisprudencial referido y dado que la accionante tiene 60 años de edad, no es viable acudir a la tutela como mecanismo excepcional para lograr judicialmente el pago de la pensión de vejez o pretensiones que guarden relación con ello, como por ejemplo la nulidad o ineficacia de su afiliación al RAIS.

Estos dos últimos presupuestos explican por qué, en algunos eventos, la Corporación ha flexibilizado el requisito de subsidiariedad, ante la existencia de elementos de juicio que permiten concluir que es necesaria la intervención inmediata y urgente del juez de tutela, los cuales, como se indicó en precedencia, brillan por su ausencia en estas diligencias.

Lo anterior no quiere decir que la Sala desconozca las condiciones de salud en que se encuentra la gestora del amparo, pero ello no implica que se deba conceder la protección invocada, máxime cuando está en posibilidad de solicitar a la Sala de Casación Laboral la prelación del asunto en cuestión, acreditando las circunstancias particulares que le impiden esperar la definición de su caso, con el propósito de que se pronuncie sobre el recurso de forma prioritaria.

De hecho, a través de la Ley Estatutaria No. 1781 del 20 de mayo de 2016, se dispuso la designación de Magistrados de Descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de 8 años, con el único fin de tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala Laboral de esta Corte, medida que ya fue implementada y que sin duda ha desembocado en un mejoramiento respecto del cumplimiento de los términos legales para resolver los recursos extraordinarios a cargo de esa Corporación.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2 DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia del 20 de enero de 2021, mediante la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó por improcedente el amparo invocado por MARÍA CRISTINA SAAVEDRA PRADO.
2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO QUINTERO BERNATE

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

FABIO OSPITIA GARÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria